



En veintisiete de octubre de dos mil veinte, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión presentado por correo electrónico, ante este Órgano Garante, en fecha veinte de octubre del propio año en que se actúa, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

### **Puebla, Puebla a veintiocho de octubre de dos mil veinte.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, presentado a través de correo electrónico, ante este Órgano Garante, en fecha veinte de octubre del propio año en que se actúa, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-403/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **\*\*\*\*\***, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la



declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

En primer lugar, el artículo 175, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: **“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación...”**

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido



que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

**“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".**

*El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo.”*

Ahora bien, de autos se advierte que el reclamante, el día ocho de septiembre de dos mil veinte, presentó ante el sujeto obligado **Secretaría de Bienestar**, una solicitud de acceso a la información, sin que a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, hubiese recibido respuesta alguna.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:



*“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

*“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “*

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al



sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que por acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en fecha quince de septiembre, de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf>, se estableció en su punto Primero, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión, dejando sin efectos la suspensión de términos y plazos decretada mediante acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto de dos mil veinte; cierto también es que, en el segundo párrafo del punto Primero del acuerdo en cita, este Órgano Garante acordó que para el caso de los sujetos obligados que aún se encuentren legalmente suspendidos de conformidad con los puntos IV y V, del Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, deberán notificar a este Instituto la reanudación de labores respectivamente.

Cabe mencionar el correo electrónico de fecha seis de octubre de dos mil veinte proveniente de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante a través del cual, **remitió** la lista actualizada de los sujetos obligados que atendieron lo requerido en el Acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, entre los que se encuentra la Secretaría de Bienestar, como uno de los sujetos obligados que continúan en suspensión(se agrega impresión para mayor ilustración); así como la existencia y vigencia del Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que



para mayor ilustración puede ser consultado en la siguiente liga [https://oip.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item\\_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download](https://oip.puebla.gob.mx/index.php/covid-19?task=callelement&format=raw&item_id=6633&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download), a través del cual determinó extender la suspensión de las actividades presenciales en la Administración Pública Estatal; hasta en tanto el Ejecutivo del Estado acuerde que se retoman las mismas de manera ordinaria, atendiendo a la contingencia sanitaria que nos aqueja.

Lo antes descrito encuadra perfectamente en un hecho notorio en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9, de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

*“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común.*

*Se consideran hechos notorios:*

*I. Lo público y sabido por todos;*

*II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;*

*III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y*

*IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”*

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN**



***PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."*

Por tanto, tomando en consideración lo descrito en las líneas que preceden; si el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado **Secretaría de Bienestar**, el día ocho de septiembre de dos mil veinte, es de hacerse notar que, **la autoridad responsable a la fecha de presentación de la solicitud de información materia del expediente al rubro indicado y hasta la fecha de emisión del presente proveído, se encuentra bajo los efectos de la suspensión de actividades ordinarias, en términos del decreto del ejecutivo de Estado, de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, a que se ha hecho referencia en párrafos que preceden;** luego entonces, el plazo que la Ley de la materia establece para dar respuesta a la solicitud de información que el aquí recurrente acusó como no atendida, aun no empieza a transcurrir, dicho de otra manera, el sujeto obligado se encuentra en tiempo para dar trámite a la solicitud de acceso a la información materia del recurso que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por \*\*\*\*\* por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse la causal de procedencia del recurso de revisión, esto derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el medio de impugnación en el que se actúa se interpuso cuando aún no había



fenecido el término al sujeto obligado **SECRETARÍA DE BIENESTAR**, para dar contestación sobre la petición de información presentada el ocho de septiembre del presente año.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído a la quejosa por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*CGLM/JPN*